



Resolución Sub. Gerencial

Nº0485 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El expediente de Registro N° 81247, de fecha 07 de Octubre del 2015, correspondiente al Acta de Control N° 000569-2015-GRA-GRTC, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Y.,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de Línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 07 de Octubre de 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido un vehículo de propiedad de la EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C., conducido por la persona de FELICIANO PERCY MAMANI APAZA, titular de la Licencia de Conducir N° H41223572, cuando cubría la ruta regional Aplao - Arequipa, levantándose el Acta de Control N° 000569-2015, donde se tipifica y califica la Infracción de Código I.3.c., del cuadro de infracciones y Sanciones del RENAT “Infracción a la Información o documentación”

SEPTIMO - Que, en el llenado del Acta de Control, en el casillero donde debe consignarse el código, el Inspector a cargo, presumiblemente por olvido o por razones que el mismo no precisa, consigno I.3.c y detallo lo



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0485-2016-GRA/GRTC-SGTT.

siguiente: "Por no cumplir con llenar la información necesaria en el manifiesto de pasajeros conforme a lo establecido en el presente reglamento". Es decir, consigno un código erróneo, debiendo ser el correcto el Código I.3.b

OCTAVO.- Que de conformidad con el numeral 4.3 del artículo 4º de la Directiva 011-2009, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, que establece el Protocolo de Intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre, **contenido mínimo de las actas de control** las mismas que deberán contener "Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento". En el presente caso existe probada insuficiencia en el acta de control al haberse consignado un código que no corresponde a la Infracción detectada.

NOVENO.- Que, es necesario establecer que el Acta de Control N° 000569-2015-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 07 de octubre del 2015, deviene en insuficiente ya que no cumple con requisitos de fondo, ello en concordancia con lo establecido en la Directiva aludida en el párrafo que antecede el cual establece que la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores aplicables a la presente Litis (5º.- La ausencia de uno o más requisitos dará lugar a que el Acta sea considerada como insuficiente procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral.

Estando a lo opinado mediante Informe N° 042-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INSUFICIENTE el Acta de Control N° 000569-2015-GRA-GRTC-SGTT de registro N° 81247-2015, con respecto a la comisión de la infracción del transportista, por las razones expuestas en el análisis del presente informe

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control N° 000569-2015-GRA-GRTC-SGTT, levantada contra la **EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C.**, por las razones expuestas en el presente Informe.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

02 SEP 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

